

Avances legislativos y de acciones en la atención a las víctimas del delito de violación. El caso de la Ciudad de México

Iris Rocío Santillán Ramírez*

Resumen:

La invisibilización de la víctima fue una constante en el sistema de justicia penal en México hasta hace un par de décadas. El problema se agudiza cuando las víctimas son mayoritariamente mujeres, como sucede en el delito de violación. A pesar de que en la Ciudad de México, en los últimos años se han dado esfuerzos importantes en materia legislativa y de acciones a favor de este sector de la población, la ineficacia en su aplicación, parece ser una constante que violenta el derecho humano de las mujeres a una vida libre de violencia y al acceso a la justicia.

Abstract:

The invisibility of the victim was a constant in the criminal justice system in Mexico until a couple of decades ago. The problem becomes more acute when the victims are mostly women, as in the crime of rape. Despite the fact that in the city of Mexico in recent years there have been important efforts in legislative matters and actions in favor of this sector of the population, the ineffectiveness of its application seems to be a factor that violates the human right of women to a life free of violence and access to justice.

Sumario: Introducción / I. Desarrollo del tipo legal de violación en el Código Penal del Distrito Federal / II. Aspectos relativos al delito de violación contenidos en otros ordenamientos penales / III. Instituciones públicas orientadas a la atención de la violencia sexual / IV. Conclusiones / Fuentes de consulta

* Dra. En Ciencias Penales y Política Criminal, Profesora-Investigadora en el Departamento de Derecho de la UAM-Azcapotzalco, Investigadora Nacional (SNI).

Introducción

Mi primer trabajo académico fue publicado en el núm. 4 de la revista *Alegatos*. Recién egresada de la universidad, me dediqué, junto con mi mejor amiga, a elaborar nuestro proyecto terminal para obtener el título de Licenciatura en Derecho. En aquel año, 1986, coordinaba el Departamento de Derecho, un prestigiado criminólogo exiliado de la dictadura argentina: el Doctor Marcó del Pont, quien se interesó por nuestro trabajo. De este modo, nos invitó a que escribiéramos un breve resumen de aquel. Así, se publicó, en aquel formato tamaño carta en cuya carátula se miraba una litografía del Quijote de la Mancha y su precio: \$1,000.00 (un mil pesos), nuestro artículo “La cifra negra del delito de violación”,¹ que mostraba los resultados de la investigación consistente en la aplicación de 500 encuestas a personas de la Delegación Azcapotzalco, con el objetivo de identificar si habían sido víctimas del delito de violación o si conocían a alguna persona que hubiera sufrido este tipo de agresión.

Es de imaginarse que, dada nuestra inexperiencia, la metodología utilizada carecía de rigor científico; no obstante, los resultados que obtuvimos fueron develadores, sobre todo, considerando que en esos momentos no se hacía investigación con perspectiva de género.² Por ejemplo, 39.2%, de las personas respondieron que creían que sólo las mujeres podían ser víctimas de una violación, y 70.8% contestaron que este ilícito únicamente podía llevarse a cabo a través de la violencia física y no identificaban la violencia moral ni la psicológica como medios para su consumación. También 57% de las personas respondieron que si fueran víctima de violación sí denunciarían ante las autoridades.

En aquel momento, la descripción del tipo penal de violación era limitada y las penas previstas demasiado cortas, por lo que quienes cometían este tipo de faltas obtenían su libertad con facilidad. Han transcurrido 38 años desde aquella modesta investigación y, tanto la legislación como las políticas encaminadas a la atención de las víctimas de este delito han tenido un importante desarrollo; asimismo las herramientas epistemológicas que ofrece la teoría de

¹ Ma. de los Ángeles Ortiz y Iris Santillán, “La cifra negra en el delito de violación”, revista *Alegatos*, núm. 4, Órgano de difusión del Departamento de Derecho, septiembre/diciembre, 1986, pp. 17 a 19.

² La Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, define en la fracción IX de su artículo 5, la perspectiva de género como “una visión científica, analítica y política sobre las mujeres y los hombres”.

género, permite analizar con una óptica distinta el fenómeno delictivo de la violación.

I. Desarrollo del tipo legal de violación en el Código Penal del Distrito Federal

En la actualidad, el Código Penal para el Distrito Federal (CPDF) tipifica tres tipos de violación: propia, equiparada e impropia, las cuales pueden agravarse. De manera paulatina pero constante, se ha ido reconociendo, social y jurídicamente, la gravedad de esas conductas, las descripciones típicas se han perfeccionado y las penas aumentado.

Es importante recordar que, originalmente, el delito de violación vigente para el Distrito Federal, estaba contenido en el Código Penal para el Distrito Federal en materia de fuero común y para toda la República en materia de fuero federal (CPF), el cual dejó de ser vigente en materia local a partir de la entrada en vigor del Código Penal para el Distrito Federal, publicado en la *Gaceta Oficial* el 16 de julio de 2002. En aquel primer código, sólo se criminalizaban las figuras de la violación propia (artículo 265) y la violación equiparada (artículo 266). La primera reforma se publicó el 20 de enero de 1967, como se muestra en el Cuadro 1.

Puede observarse que en el texto original la pena privativa de la libertad era reducida, aún en los casos en que la víctima fuera un(a) impúber³ o no pudiera resistirse, con lo cual la persona acusada de este ilícito podía pagar una fianza para llevar su proceso penal en libertad. En la reforma de 1967, quien era acusado de haber cometido este ilícito, al no ser considerado grave, podía obtener su libertad mediante el pago de una fianza, a menos de que la víctima fuera un(a) impúber. Además de la pena privativa de libertad, se preveía una sanción pecuniaria, que podía ser hasta el equivalente de la compra de ocho revistas *Alegatos* de aquel entonces.⁴

³ El texto legal no definía qué debía entenderse por “impúber”, lo cual era motivo de incertidumbre al poderse dar diversas interpretaciones. La palabra “impúber” es definida actualmente por el Diccionario de la Real Academia Española como “que no ha llegado a la pubertad”, entendiéndose por pubertad: “primera fase de la adolescencia, en la cual se producen las modificaciones propias del paso de la infancia a la edad adulta”. En RAE, <http://dle.rae.es/?id=UYB3dwY>, URL, consultado el 13 de marzo de 2018.

⁴ Actualmente la revista tiene un costo de \$50.00. Para tener una equivalencia, la multa sería de \$200.00 a \$400.00 actuales.

Cuadro 1.
Delito de violación contenido en los CP vigentes
en 1931 y 1967

Texto original, publicado el 2 de enero de 1931.	Reforma publicada en el <i>DOF</i> el 20 de enero de 1967.
<p>“Art. 265.- Al que por medio de la violencia física o moral tenga cópula con una persona sin la voluntad de ésta, sea cual fuere su sexo, se le aplicará la pena de uno a seis años de prisión. Si la persona ofendida fuere impúber, la pena será de dos a 8 años”.</p> <p>“Art. 266.- Se equipara a la violencia, la cópula con persona privada de razón o de sentido, o cuando por enfermedad o cualquier otra causa no pudiere resistir”.</p>	<p>“Art. 265.- Al que por medio de la violencia física o moral tenga cópula con una persona sea cual fuere su sexo, se le aplicarán las penas de dos a ocho años de prisión y multa de dos mil a cinco mil pesos. Si la persona ofendida fuere impúber, la pena de prisión será de cuatro a diez años y multa de cuatro mil a ocho mil pesos”.</p> <p>“Art. 266.- Se equipara a la violación y se sancionará con las mismas penas, la cópula con persona menor de doce años o que por cualquier causa no esté en posibilidad de conducirse voluntariamente en sus relaciones sexuales o de resistir la conducta delictuosa”.</p>

Es importante poner atención a la característica exigida en el tipo penal para agravar la pena, con relación a que la víctima sea “impúber”, ya que, según estudios médicos, el inicio de la pubertad en las niñas varía entre los 7 y medio años y los 13 años de edad, mientras que en los niños ocurre entre los 9 y 14 años de edad.⁵ De este modo, si no se acreditaba el uso de violencias física o moral, los operadores del sistema penal podían encuadrar el hecho como estupro (Cuadro 2), y no como violación, siempre y cuando la víctima fuera una niña⁶ “casta y honesta”,⁷ como lo exigía originalmente el tipo penal de estupro. De tal modo que, si la niña no tenía estos atributos, la violencia sexual ejercida en su contra, no se encuadraba en ninguno de los tipos penales y, por tanto, era atípica y la conducta quedaba legalmente impune:

⁵ Erica Eugster y Mark Palmert (editors), Pubertad precoz (temprana), Hormone Health Network. En https://www.hormone.org/-/media/hormone/files/spanish/questions-and-answers/pediatric/fs_gd_precocious_puberty_sp-423.pdf, URL, consultado el 20 de marzo de 2018.

⁶ El tipo penal hace referencia a “mujer menor de dieciocho años”, que, conforme a la Declaración de los Derechos del Niño, es una niña.

⁷ El uso de estos elementos normativos en el tipo penal, son muestra de la clasificación que desde las leyes se han hecho de las mujeres. Sólo han sido protegidas las que desde la óptica masculina y patriarcal son “buenas mujeres”, Iris Santillán, “El control social de las mujeres a través de las leyes. La Colonia en México”, *Alegatos*, núm. 98, Segunda Época, enero-abril de 2018, pp. 115-128.

Cuadro 2.
Delito de violación contenido en los Códigos Penales vigentes
en 1931 y 1985.

Texto original, publicado el 2 de enero de 1931.	Reforma publicada en el <i>DOF</i> el 14 de enero de 1985.
"Artículo 262.- Al que tenga cópula con mujer menor de dieciocho años, casta y honesta, obteniendo su consentimiento por medio de seducción o engaño, se le aplicarán de un mes a tres años de prisión y multa de cincuenta a quinientos pesos".	"Artículo 262.- Al que tenga cópula con mujer menor de dieciocho años, casta y honesta, obteniendo su consentimiento por medio de engaño, se aplicará de un mes a tres años de prisión".

Como se observa en el Cuadro 2, la redacción de la descripción de la conducta de violación se reformó a finales de 1984 y se publicó en enero de 1985, sin que se omitieran criterios sexistas,⁸ —al considerar que sólo las personas del sexo femenino podían ser víctimas de este tipo de conductas— ni el uso de calificativos discriminatorios que hacían alusión a la experiencia sexual de las niñas, como se evidencia en esta tesis aislada emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Segundo Circuito:

ESTUPRO. CASTIDAD Y HONESTIDAD EN EL.

La castidad equivale a la pureza sexual de la víctima de que se trata y es un elemento de valoración cultural que debe apreciarlo el juez en cada caso concreto, existiendo a favor de la mujer como presunción *juris tantum*, debiendo ser objeto de prueba lo contrario; y la honestad es su recato o moderación en la conducta sexual operando también la presunción aludida de que ésta se tiene; de esta manera la castidad tiene que ver con la persona en sí y la honestidad con el parecer o imagen de la persona en sociedad, pero en ambos casos es esencial la pureza y recato en la conducta sexual de la víctima.⁹

La lectura con enfoque de género y derechos humanos de estos textos, visibiliza cómo la legislación y la interpretación de la misma, fueron cómplices

⁸ El sexismo es definido por la Real Academia Española como: "Discriminación de las personas en razón de su sexo". La teoría de género ha evidenciado que, generalmente este tipo de discriminación la viven las mujeres y les afecta de manera más grave a ellas.

⁹ SCJN, "Estupro. Castidad y honestidad en el", Tesis aislada, Tomo XIII del *Semanario Judicial de la Federación*, marzo de 1994.

en la construcción y fortalecimiento de estereotipos de género que i) han legitimado la violencia en contra de las niñas y mujeres, ii) les han obstaculizado el acceso a la justicia, y iii) las han discriminado.

Se observa cómo las niñas no escapaban del control social que, desde siempre, se ha ejercido sobre los cuerpos femeninos y su sexualidad a través de diversos mecanismos. Así, cuando las niñas se apartaban del “deber ser” estereotipado de la “niña buena”, el sistema de justicia penal simplemente las ignoraba, negándoles cualquier tipo de protección legal.

De regreso al análisis del tipo penal de violación, en las reformas publicadas en el *Diario Oficial de la Federación (DOF)* el 20 de enero de 1967 se adicionó el artículo 266 bis, en el que se incluyeron modalidades que incrementaban la gravedad de los hechos en razón del número de victimarios (violación tumultuaria) o de la relación víctima-victimario, aumentándose las penas hasta a 20 años de prisión.

En el Cuadro 3, se anotan las modificaciones que tuvieron los artículos 265, 266 y 266 bis en el CPF, desde 1989 y hasta la entrada en vigor del nuevo Código Penal para el Distrito Federal.

Conviene decir que la adición del artículo 265bis en 1997, fue la respuesta a la interpretación formulada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al artículo 265 del Código Penal, al considerar que no se configuraba la violación entre cónyuges y, en todo caso, se trataba de un ejercicio indebido de un derecho,¹⁰ con lo cual se ubicaba a las mujeres en una situación de vulnerabilidad frente a sus esposos.

El 16 de julio de 2002 se publicó el nuevo Código Penal para el Distrito Federal. Desde entonces, las figuras relativas a los distintos tipos de violación no han tenido reformas. Al comparar aquellas figuras vigentes en 1986 con las actuales podemos identificar lo siguientes:

- Al igual que en el CPF, se reconocen cuatro tipos de violaciones: I) propia, II) impropia, III) equiparada y IV) agravada.
- La pena de la violación propia se incrementó de 2 a 8 años de prisión (1986) a una de 6 a 17 años. Esa misma pena es la prevista también para las denominadas violaciones impropia y equiparada. La prime-

¹⁰ SCJN, Violación entre cónyuges, sino ejercicio indebido de un derecho. No configuración del delito de, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, núm. 77, mayo de 1994, p. 18.

Cuadro 3.
Avances legislativos en el CPF en materia del delito de violación en el periodo 1989-1997.

Reformas publicadas en el DOF	Principales características y/o modificaciones al tipo penal previsto en el artículo 265 (violación propia y violación impropia)
3 de enero de 1989	La pena se incrementa de 8 a 14 años de prisión. No se contempla multa o reparación del daño. Además, se introduce lo que se conoce como violación "impropia", es decir la introducción de cualquier elemento o instrumento distinto al miembro viril, por medio de la violencia física o moral. La pena prevista para esta modalidad es prisión de 1 a 5 años.
21 de enero de 1991	Se amplía el texto típico, definiendo que debe entenderse por cópula: "la introducción del miembro viril en cuerpo de la víctima por vía vaginal, anal u oral, independientemente de su sexo".
30 de diciembre de 1997	Se adiciona el artículo 265 bis, en el que se contempla como víctima de esta conducta la esposa o concubina de quien la lleva a cabo. La pena es la misma que la prevista en el artículo 265. La única diferencia es que se persigue por querrela de parte ofendida.
	Principales características y/o modificaciones al tipo penal previsto en el artículo 266 (violación equiparada)
3 de enero de 1989	Se omite en la redacción del tipo penal el supuesto en que la víctima "no esté en posibilidad de conducirse voluntariamente en sus relaciones sexuales". Si se ejerce violencia, la pena se incrementaba en una mitad.
21 de enero de 1991	Se reformó el tipo penal, introduciendo la protección de la "persona que no tenga la capacidad de comprender el significado del hecho". Se agrega la violencia moral como elemento para incrementar la pena, en una mitad más.
30 de diciembre de 1997	El tipo penal agregó el supuesto de que se introdujera por vía anal o vaginal cualquier elemento distinto al miembro viril, sin violencia y con fines lascivos.
	Principales características y/o modificaciones al tipo penal previsto en el artículo 266 bis
3 de enero de 1989	Se incrementó la pena que iba de 8 a 20 años de prisión y multa de 5 mil a 12 mil pesos por, hasta una mitad más de la prevista en el artículo 265 (de 8 a 14 años de prisión), es decir de 8 a 21 años de prisión.
21 de enero de 1991	El contenido del tipo penal se sistematizó en cuatro fracciones, y agregó la modalidad en la que el sujeto activo tiene la custodia, guarda o educación de la víctima o se aproveche de la confianza en él depositada. La pena se incrementó para quedar de 12 a 21 años de prisión.

ra (violación impropia) consiste en la introducción por vía vaginal o anal de cualquier elemento, instrumento o cualquier parte del cuerpo distinto al pene. La violación equiparada (la cual, a su vez, puede ser propia o impropia) exige que la persona que es sujeto pasivo de la acción I) no tenga la capacidad de comprender el significado del hecho, o II) que por cualquier causa no pueda resistir el hecho.

- En razón de la condición de la persona que es sujeto(a) activo(a) de la violación equiparada, no se exige que medie violencia física o moral. Cuando alguno de estos tipos de violencia estén presentes, la pena podrá incrementarse hasta en una mitad.
- La pena prevista para el delito de violación, es la misma si hay, o no, un vínculo matrimonial, de concubinato o de pareja entre sujetos activo y pasivo. La única diferencia es que, en contraste con las otras figuras, ésta se persigue por querrela de persona ofendida, con lo cual procede el perdón.
- Se dejan de lado criterios como la pubertad, para considerar que quien tenga cópula (sin violencia de por medio) con persona de cualquier sexo menor de doce años, se le impondrá prisión de 8 a 20 años. Es decir, esta conducta se clasifica como violación agravada. La misma pena se contempla en caso de violación impropia en menores de 12 años de edad (Art. 181bis).
- En casos de que la víctima sea menor de 12 años, se tipifican circunstancias que pueden incrementar hasta en dos terceras partes más la pena: i) si intervienen dos o más personas; ii) si el victimario tiene una relación de parentesco, tutela, guarda o custodia con la víctima; iii) si el victimario aprovecha su cargo o empleo público para llevar a cabo la conducta típica; iv) si el victimario tiene contacto con la víctima por diversos motivos, entre ellos laborales, docentes, médicos, religiosos; v) si el victimario habita ocasional o permanentemente en el mismo domicilio de la víctima; vi) si el victimario se aprovecha de la confianza depositada en él por la víctima; vii) si el acto se lleva a cabo en un vehículo particular o de servicio público, viii) si es cometido en despoblado o un lugar solitario (Art. 181 Ter). Además, en el supuesto previsto en la fracción II, la persona culpable puede perder la patria potestad respecto a todos sus descendientes, la tutela, curatela, dere-

cho de alimentos y los sucesorios que tenga respecto de la víctima; así como en el caso de la fracción IV, la persona sentenciada será adicionalmente suspendida en el ejercicio de su empleo, cargo o profesión, por un término igual a la pena impuesta.

- Finalmente, en la actualidad, el CPDF contempla la posibilidad de que, como resultado de la violación se hayan procreado hijos. En estos casos, la reparación del daño debe comprender el pago de alimentos de estos y para la madre, en los términos que fija la legislación civil (Art. 182).

A nivel normativo, el delito de violación ha tenido avances importantes en el CPDF que, en el plano del “deber ser”, garantizan formalmente justicia para las víctimas de este tipo de conductas.

II. Aspectos relativos al delito de violación contenidos en otros ordenamientos penales

De la década de los ochenta a la fecha, han ocurrido importantes reformas legales que han visibilizado la figura de la víctima. Fue a partir de la reforma constitucional, publicada el 3 de septiembre de 1993, que se incluyeron en el último párrafo del artículo 20 los derechos de las víctimas y ofendidos por algún delito a “recibir asesoría jurídica, a que se le satisfaga la reparación del daño cuando proceda, a coadyuvar con el Ministerio Público (MP), a que se le preste atención médica de urgencia cuando la requiera y, los demás que señalen las leyes”. El 21 de septiembre del 2000 se publicó una nueva reforma al citado artículo, en el que se identificaban en el apartado A, las garantías de los inculpados, y en el B, las de las víctimas u ofendidos; aunque, sin duda, los avances más importantes en esta materia coincidieron con la reforma constitucional al proceso penal publicada el 18 de junio del 2008, convirtiéndolo en acusatorio y oral. A partir de entonces, el apartado C del artículo 20 constitucional, prevé entre otros derechos de la víctima o del ofendido: asesoría jurídica, coadyuvancia con el MP, atención médica y psicológica, reparación del daño, el resguardo de su identidad y otros datos personales en algunos supuestos (la violación es uno de ellos), medidas cautelares y la posibilidad de impugnar las omisiones del MP. Estos derechos se encuentran reconocidos en diversos códigos y leyes que se comentan a continuación.

a) Código Nacional de Procedimientos Penales

La entrada en vigor del nuevo sistema de justicia penal acusatorio-adversarial con características de oral y público en nuestro país, incidió para que se redactara el Código Nacional de Procedimientos Penales (CNPP),¹¹ dejando, paulatinamente sin vigor los códigos de cada entidad federativa que regulaba los procedimientos penales del fuero común.

En el caso de la Ciudad de México, el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal (CPPDF) fue publicado en el *DOF* el 29 de agosto de 1931 y tuvo 49 reformas hasta la entrada en vigor del nuevo CNPP. En dicho Código, se otorgaban ciertas facultades y obligaciones a las autoridades, a favor de las víctimas de delitos de carácter sexual:

- El artículo 131bis (adicionado mediante decreto del 24 de agosto del 2000), obligaba al MP para que, en un término de 24 horas, a partir de la solicitud de la víctima del delito de violación, la autorizara a interrumpir el embarazo, previa denuncia de los hechos.
- En el segundo párrafo del artículo 192 (adicionado mediante decreto del 26 de septiembre de 2007), se obligaba a declarar al tutor, curador, pupilo o cónyuge del acusado, a sus parientes por consanguinidad o afinidad en la línea recta ascendente o descendente, sin limitación de grados, y en la colateral hasta el tercero inclusive, ni a los que estén ligados con el acusado por amor, respeto o gratitud en los casos de violación.

El CNPP es, por mucho, más amplio en el reconocimiento de derechos de las víctimas, específicamente de aquellas que han sobrevivido a la violencia sexual, como se muestra a continuación:

- El artículo 109 incluye los derechos de la víctima u ofendido, los cuales deben ser garantizados a las víctimas de violación, a quienes además, de manera especial, la fracción XXVI establece que se les debe resguardar su identidad y demás datos personales.
- El artículo 167 obliga al juez de control a ordenar, en casos de violación, la prisión preventiva de manera oficiosa.

¹¹ Código Nacional de Procedimientos Penales, publicado en el *DOF* el 5 de marzo de 2014, última reforma publicada el 17 de junio de 2016.

- El artículo 275 determina que, cuando deban realizarse diferentes peritajes a personas que hayan sido agredidas sexualmente, debe integrarse un equipo interdisciplinario con profesionales capacitados en atención a víctimas, a efecto de concentrar en una misma sesión las entrevistas que se requieran, para elaborar el dictamen respectivo.
- Conforme al artículo 277 se establece que, tratándose de víctimas de violación, en el procedimiento para reconocer personas, el MP debe disponer medidas especiales para su participación, a fin de salvaguardar su identidad e integridad emocional. Asimismo, se prevé que las autoridades ministeriales deben contar, en estos casos, con el auxilio de peritos y con la asistencia del representante del menor de edad, si fuera el caso.
- Con base en el artículo 347, el juez que conozca de casos de delitos contra la libertad y/o seguridad sexuales y el normal desarrollo psico-sexual, debe excluir la prueba que pretenda rendirse sobre la conducta sexual anterior o posterior de la víctima.
- Con la finalidad de evitar que la víctima del delito de violación se confronte con el imputado, el órgano jurisdiccional, a petición de las partes, podrá ordenar la recepción de su testimonio con el auxilio de familiares o peritos especializados, para lo cual deben utilizarse técnicas audiovisuales adecuadas, conforme a lo establecido en el artículo 366.

Es importante considerar que, si bien el CNPP es omiso respecto de la autoridad que debe autorizar la interrupción del embarazo, dicha laguna legal se aclara con el contenido de la Norma Oficial Mexicana NOM-046-SSA2-2005, que se revisara párrafos abajo.

b) Ley General de Víctimas

Aún sin un marco legal a favor de las víctimas, en 1990 la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal (PGJDF) fue pionera en este tipo de acciones al crear la Supervisión General de Servicios a la Comunidad, instancia que les brindaba asesoría jurídica y psicológica.

El 9 de enero de 2013, se publicó en el *DOF*. la Ley General de Víctimas (LGV); la cual amplió el catálogo de derechos de las víctimas desde un enfoque transversal de género y diferencial, incluyendo no solo derechos

procesales en materia penal, sino también en materias como civil, laboral y administrativa. La LGV fue reformada mediante decreto publicado el 3 mayo de ese mismo año.

De manera específica, la LGV establece una serie de derechos y procedimientos en favor de las víctimas de violación, como los contenidos en el artículo 35 relacionado con que el acceso a los servicios de anticoncepción de emergencia y de interrupción voluntaria del embarazo, así como la práctica periódica de exámenes y tratamiento especializado en seguimiento de eventuales contagios de enfermedades de transmisión sexual y del Virus de Inmunodeficiencia Humana. El mismo numeral establece que en cada una de las entidades públicas que brinden servicios, asistencia y atención a las víctimas, deberá contar con personal capacitado en el tratamiento de la violencia sexual con enfoque transversal de género. Asimismo, la fracción II del artículo 112, determina que con el reconocimiento de la calidad de víctima de delitos contra la libertad psicosexual el juez de la causa o la autoridad responsable del procedimiento, de inmediato suspendan todos los juicios y procedimientos administrativos, así como los plazos de prescripción y caducidad, en tanto la condición de la víctima no sea superada y se justifique la imposibilidad de ésta de ejercer adecuadamente sus derechos en dichos juicios y procedimientos. Uno de los mandatos fundamentales de la LGV es el contenido en su artículo 5, al establecer que los mecanismos, medidas y procedimientos establecidos en la misma ley, deben ser implementados y evaluados aplicando diversos principios.¹²

En los hechos, uno de los problemas más graves a los que se enfrentan hasta el día de hoy las víctimas de delitos sexuales es el sistema patriarcal que, desde diversas instancias las convierte en culpables,¹³ por lo que es de vital importancia se garantice, en este tipo de ilícitos, el principio de buena fe, que obliga a las y los servidores públicos que intervengan en la atención de las víctimas, a creer en su dicho, a no criminalizarlas ni responsabilizarlas por su situación de víctima y a respetar y permitir el ejercicio efectivo de sus derechos.

¹² Los principios son los siguientes: dignidad, buena fe, complementariedad, debida diligencia, enfoque diferencial y especializado, enfoque transformador, gratuidad, igualdad y no discriminación; integralidad, indivisibilidad e interdependencia; interés superior de la niñez, máxima protección, mínimo existencial, no criminalización, victimización secundaria, participación conjunta, progresividad y no regresividad, publicidad, rendición de cuentas, transparencia y trato preferente.

¹³ Iris Santillán, *Violación y culpa*, México, Ubijus, 2013.

Llamo la atención también en lo relacionado con la reparación del daño, ya que en las décadas de los ochenta y noventa, a las y los agentes del MP les parecía absurda la idea de que el bien jurídico tutelado en el delito de violación pudiera repararse, al limitarlo a un daño físico,¹⁴ sin identificar que el daño mayor era el psicológico, no sólo de la víctima, sino de su entorno más cercano.

En la actualidad, tanto el CNPP como la LGV, en concordancia con el texto constitucional, prevén el pago de la reparación integral del daño, la cual, conforme al último párrafo del artículo 1º de la LGV comprende:

[...] la medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición, en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica. Cada una de estas medidas será implementada a favor de la víctima teniendo en cuenta la gravedad y magnitud del hecho victimizante cometido o la gravedad y magnitud de la violación de sus derechos, así como las circunstancias y características del hecho victimizante).

El CPDF vigente es prolijo en lo relativo a la reparación del daño,¹⁵ y de manera especial determina en el artículo 45, que en casos de violencia contra las mujeres, también tendrán derecho a la reparación del daño las víctimas indirectas, entendiendo por tales los familiares de las víctimas o de las personas que tengan o hayan tenido relación o convivencia con la misma en el momento de la comisión del delito.

c). Norma Oficial Mexicana NOM-046-SSA2-2005. Violencia familiar, sexual y contra las mujeres. Criterios para la prevención y atención (NOM-046)

La Norma Oficial Mexicana 046,¹⁶ es una disposición de tipo técnico emitida por la Secretaría de Salud que fija los criterios de atención médica en casos de violencia familiar, sexual y contra las mujeres. Tiene como ante-

¹⁴ Por ejemplo, en 1999, a nivel nacional solamente en 7.67% del total de sentencias condenatorias dictadas por el delito de violación, se ordenó la reparación del daño; en el año 2010 este porcentaje se incrementó a 24.07%. Iris Santillán, *op. cit.*, p. 142.

¹⁵ Artículos 42 al 49 del CPDF.

¹⁶ Publicada en el *DOF* el 16 de abril de 2009. Se hace notar que la publicación de la norma tardó cuatro años.

cedente la NOM-190-SSA1-1999 que se limitaba a fijar los criterios para la atención médica de la violencia familiar.

El apartado 6.4 de la NOM-046 contiene los criterios y acciones que las autoridades sanitarias deben considerar en el tratamiento de la violación sexual. Dos de los quehaceres más importantes son los contenidos en los puntos 6.4.2.1 y 6.4.2.2 en los que se obliga a las instituciones prestadoras de servicios de atención médica a ofrecer a las víctimas de ese ilícito —previa información completa sobre la utilización del método— la anticoncepción de emergencia de inmediato y hasta 120 horas después de ocurrida la violación; así como a informar sobre posibles infecciones de transmisión sexual y de la prevención a través de quimioprofilaxis y, previa evaluación del riesgo, prescribir la profilaxis contra VIH/SIDA.

Originalmente, la NOM-046 preveía que, en caso de embarazo por violación, la autorización de la autoridad competente se debía prestar servicios de aborto médico a solicitud de la víctima interesada, siendo necesaria, en casos de que la víctima fuera menor de edad, la autorización del padre y/o madre o tutor.

En marzo de 2016 se publicó en el *DOF* la modificación de los puntos 6.4.2.7, 6.4.2.8, 6.6.1 y 6.7.2.9 de la NOM-046,¹⁷ la cual constituye un importante avance en favor de las mujeres víctimas de violación en razón de que: I) se reforma el término “aborto”, por el de “interrupción voluntaria del embarazo” (IVE); II) ya no se requiere la autorización de alguna autoridad para que las autoridades prestadoras de servicios de atención médica, practiquen la IVE en caso de violación; basta con que la víctima haga la solicitud por escrito bajo protesta de decir la verdad de que dicho embarazo es producto de violación; III) Se desconoce la patria potestad y se permite la IVE a partir de los 12 años de edad, sin el consentimiento de la madre, padre o tutor(a); IV) el personal que practique la IVE, no está obligado a verificar el dicho de la solicitante, en concordancia al principio de buena fe, previsto en el artículo 5 de la Ley General de Víctimas; V) las instituciones públicas prestadoras de servicios de atención médica deben contar con personal médico y de en-

¹⁷ El nombre completo del instrumento legal es: Modificación de los puntos 6.4.2.7, 6.4.2.8, 6.6.1 y 6.7.2.9 de la Norma Oficial Mexicana NOM-190-SSA1-1999, prestación de servicios de salud. Criterios para la atención médica de la violencia familiar, para quedar como NOM-046-SSA2-2005. “Violencia familiar, sexual y contra las mujeres. Criterios para la prevención y atención”, publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 16 de abril de 2009.

fermería no objetores de conciencia; y VI) las y los prestadores de servicios de salud deben informar a la persona afectada sobre su derecho a denunciar, respetando su decisión al respecto y conminándola a continuar el seguimiento médico, psicológico y de trabajo social.

Como se observa, en lo formal, hay avances importantes en materia de derechos humanos de las mujeres y, de manera especial, de las víctimas de delitos sexuales.

III. Instituciones públicas orientadas a la atención de la violencia sexual

De 2012 a 2017, el Centro de Comando, Control, Cómputo, Comunicaciones y Contacto Ciudadano de la Ciudad de México (C5), registró 2,380 violaciones ocurridas tanto en la vía pública, como en espacios intramuros (Cuadro 4).

Cuadro 4.
Número de violaciones registradas de 2012 a 2017

2012	2013	2014	2015	2016	2017	Total
358	504	523	423	351	221	2,380

Fuente: Centro de Comando, Control, Cómputo, Comunicaciones y Contacto Ciudadano de la Ciudad de México (C5).¹⁸

La conclusión a la que llegamos en aquel modesto trabajo publicado en 1986 fue que la cifra negra en el delito de violación en el entonces Distrito Federal era de 74.6%. En 2014 la Encuesta Nacional de Victimización y Percepción sobre Seguridad Pública estimó que la cifra negra en los delitos sexuales fue de 94.1%.¹⁹ Con esta información, se puede calcular que, de 2012 a 2017, ocurrieron alrededor de 40,338 violaciones en la hoy Ciudad de México. En

¹⁸ Cit. en Conavim (2018), Informe del Grupo de Trabajo conformado para atender la solicitud de Alerta de Violencia de Género contra las Mujeres de la Ciudad de México, Secretaría de Gobernación, México, p. 12.

¹⁹ Cit. en CEAV (2016), Resultados preliminares del diagnóstico sobre la atención de la violencia sexual en México, Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas. Comité de Violencia Sexual, México, p. 12.

aquel entonces no existían instancias oficiales orientadas a atender a víctimas de delitos sexuales, situación que ha cambiado como se anota a continuación.

a) Agencias especializadas en delitos sexuales

En 1986 no había instituciones, ni políticas orientadas a atender a las víctimas de delitos sexuales, y era del conocimiento popular que las mujeres que se presentaban a denunciar algún delito de carácter sexual se arriesgaban a ser violadas de nueva cuenta por parte de los operadores del aparato de procuración de justicia. Juntos, médicos y agentes del Ministerio Público exploraban físicamente los genitales de las mujeres sin la menor delicadeza que los casos exigían, o de plano, el consultorio médico legista se convertía literalmente en un espacio de impunidad en el que las mujeres eran violadas una vez más,²⁰ esta era una de las razones por la que este tipo de ilícitos no se denunciaba en aquellos años.

En 1989 se inauguró la primera Agencia Especializada en Delitos Sexuales, la cual se ubicó en la Delegación Miguel Hidalgo-Cuajimalpa, para dar acompañamiento jurídico y atención a las víctimas. La idea original es que las víctimas fueran atendidas en espacios confortables, con privacidad, en donde no se les revictimizara y fueran atendidas por personal femenino. Actualmente existen seis agencias especializadas bajo la jurisdicción de la Fiscalía de Delitos Sexuales de la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México, en las alcaldías Álvaro Obregón, Venustiano Carranza, Gustavo A. Madero, Iztapalapa y dos en Cuauhtémoc.

La instalación de estas agencias tuvo un impacto positivo en cuanto al incremento de denuncias, como se muestra en el Cuadro 5.

Sin embargo, de acuerdo con la información del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública, el número de denuncias ha caído estrepitosamente (Cuadro 6).

Si bien podría interpretarse que el descenso del número de denuncias por este ilícito se debe a las políticas criminológicas adoptadas por el gobierno de la Ciudad de México, esto es poco probable si se considera el contexto de violencia en contra de las mujeres que se vive en la capital del país, lo cual puede

²⁰ Marta Torres, “Violencia sexual y procuración de justicia”, *El Cotidiano*, núm. 90, julio-agosto, UAM-A, 1998.

Cuadro 5.
Número de denuncias del delito de violación

Año	Denuncias	Año	Denuncias
1989	1 798	1993	3 282
1990	3 176	1994	3 306
1991	3 878	1995	3 412
1992	3 886	1996	3 567

Fuente: Procuraduría General de Justicia del DF.²¹

Cuadro 6.
Número de denuncias por el delito de violación, ante el
MP de la CDMX, por cada 100 mil mujeres

Año	Denuncias	Año	Denuncias
1997	31.3	2007	28.7
1998	22.57	2008	27.2
1999	29.2	2009	28.5
2000	32.5	2010	27.5
2001	26.2	2011	24.9
2002	27.8	2012	18.1
2003	28.2	2013	12.2
2004	26.3	2014	11.5
2005	25.4	2015	15.4
2006	25.0	2016	12.3

Fuente: Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública y CONAPO, Estimaciones de Poblaciones 1990-2010 (1990-2009) y Proyecciones de población de México 2010-2050 (2010-2014).²²

²¹ Cit. en Marta Torres, *op. cit.*, 1998, p. 67.

²² Cit. en Conavim (2018), Informe del Grupo de Trabajo conformado para atender la solicitud de Alerta de Violencia de Género contra las Mujeres de la Ciudad de México, Secretaría de Gobernación, México, p. 47.

sustentarse con la revisión del número de muertes violentas de mujeres, sean tipificadas, o no, como feminicidio (Cuadro 7).

Cuadro 7.
Averiguaciones previas o carpetas de investigación iniciadas por homicidio doloso contra mujeres y feminicidio

	2012	2013	2014	2015	2016	2017	Total
Homicidio doloso donde la víctima es una mujer	51	77	76	73	76	68	421
Feminicidio	51	52	57	56	46	30	292
Total	102	129	133	129	122	98	713

Fuente: Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal.

Los datos son hasta septiembre de 2017.²³

La baja de denuncias parece deberse, más bien, a que las agencias especializadas dejaron de dar el servicio de calidad y calidez que en el momento de su instalación se había planeado. Aún cuando hay un amplio marco jurídico para la atención de víctimas de violación (deber ser), lo cierto es que, como afirma Barbara Yllán, quien fuera por varios años subprocuradora y directora del Centro de Terapia de Apoyo a Víctimas de Delitos Sexuales de la PGJDF, las agencias se convirtieron en espacios adonde envían, a modo de castigo, a las y los servidores públicos; por tal razón no tienen el ánimo, el interés ni el conocimiento indispensables para servir a las víctimas,²⁴ lo que conlleva a su revictimización.²⁵ Otro problema es la falta de personal. En el 2017 la PGJDF reportaba que en las seis agencias sólo contaban con 12 oficiales secretarios, seis policías de investigación, seis peritos en materia de psicología y tres peritos en medicina responsables de atender anualmente un promedio de 700 víctimas de violación.²⁶

²³ *Idem*, pp. 9 y 10.

²⁴ *Milenio Digital*, Agencias de delitos sexuales: indignación y desesperanza, *Milenio*, 4 de junio. En <http://www.milenio.com/policia/agencias-de-delitos-sexuales-indignacion-y-desesperanza>, URL, consultado el 19 de junio de 2018.

²⁵ Conavim, *op. cit.*, 2018, p. 93.

²⁶ Hazel Zamora y Montserrat Antúnez (2017), “Clínica Condesa, refugio para víctimas de delitos de violencia sexual”, *Cimacnoticias*. En <http://www.cimacnoticias.com.mx/etiqueta/centro-de-terapia-y-apoyo-para-victimas-de-delitos-sexuales-cta>, URL, consultado el 20 de junio de 2018.

De manera adicional, la corrupción entre el personal de la agencia y asesores jurídicos de las víctimas es otro factor que incide en la cantidad de denuncias y de sentencias condenatorias, al pedirles que se desistan.²⁷

Se suma a todo ello un profundo pensamiento patriarcal en las y los operadores del sistema de justicia penal, que lleva a culpar y hasta a criminalizar a las mujeres que, de distintas maneras, tienen la oportunidad de defenderse. La jurista feminista Alda Facio, al hablar de los componentes del derecho se refiere al político-cultural, el cual incide de manera eficaz en las decisiones de quienes tienen la facultad de aplicar el derecho.²⁸

a) Centro de Terapia de Apoyo a Víctimas de Delitos Sexuales (CTA)

A partir del acuerdo A/009/91 del Procurador General de Justicia del Distrito Federal,²⁹ se creó el Centro de Terapia de Apoyo a Víctimas de Delitos Sexuales, cuyo objetivo es brindar atención terapéutica a las víctimas y sus familiares que sean enviadas por las agencias especializadas en delitos sexuales. Sin embargo, al igual que las agencias especializadas el CTA está rebasado por la carga de trabajo; por ejemplo en el informe 2015-2016 de la PGJDF señaló que impartió, a través de 12 psicólogas, 28 sesiones de terapia individuales y 885 grupales.³⁰

b) Clínica Especializada Condesa (CEC)

Es en la Clínica Especializada Condesa en donde actualmente se encuentra el Programa de Atención a Violencia Sexual, por lo que las víctimas que denuncian una violación son enviadas a dicho centro, a fin de que se les proporcione los servicios descritos en la NOM-046. De acuerdo a su informe de actividades, en el año 2017 atendieron a 1,198 víctimas de violencia sexual, teniendo un acumulado de 8,670 en el periodo de 2008 a 2017, de las cuales 8,046 son mujeres y 624, hombres, siendo la edad promedio de ellas 20 años de edad, mientras que la de los hombres de 17 años.³¹

²⁷ Milenio, *op cit.*

²⁸ Alda Facio, Cuando el género suena, cambios trae (una metodología para el análisis de género del fenómeno legal), San José, C.R., ILANUD, 1992, p. 72-74.

²⁹ Publicado en el *DOF* el 27 de marzo de 1991.

³⁰ Hazel Zamora y Montserrat Antúnez, *op cit.*

³¹ CDMX, Informe de actividades 2017 de la Clínica Especializada Condesa. En http://data.salud.cdmx.gob.mx/ssdf/portalut/archivo/Actualizaciones/1erTrimestre18/VIH/Informe_actividades_VIH_2017.pdf, URL, consultado el 21 de junio de 2018.

IV. Conclusiones

De 1986 a la fecha han sido importantes los avances en materia legal y de creación de instituciones que atienden a las víctimas de delitos sexuales. No obstante, la ineficiencia —justificada o no— de quienes atienden las áreas creadas para dicho fin, impide garantizar el derechos de las mujeres a una vida libre de violencia y su acceso a la justicia, al no llevar a cabo las investigaciones y atender a las víctimas conforme a los estándares que exige el propio marco legal en materia de derechos humanos de las mujeres. Es evidente que hasta el día de hoy la justicia en la Ciudad de México tiene una deuda con ellas.

Fuentes de consulta

Bibliográficas

- Facio, Alda. *Cuando el género suena cambios trae* (una metodología para el análisis de género del fenómeno legal). San José, CR., ILANUD, 1992.
- Santillán, Iris. *Violación y culpa*. México, Ubijus, 2013.

Electrónicas

- CDMX (2018), Informe de actividades 2017 de la Clínica Especializada Condesa. En http://data.salud.cdmx.gob.mx/ssdf/portalut/archivo/Actualizaciones/1erTrimestre18/VIH/Informe_actividades_VIH_2017.pdf, URL, consultado el 21 de junio de 2018.
- Eugster, Erica y Palmert Mark (editores) (2010). Pubertad precoz (temprana). Hormone Health Network, marzo. En https://www.hormone.org/-/media/hormone/files/spanish/questions-and-answers/pediatric/fs_gd_precocious_puberty_sp-423.pdf, URL, consultado el 20 de marzo de 2018.
- Milenio Digital (2017). Agencias de delitos sexuales: indignación y desesperanza. Milenio, 4 de junio. En <http://www.milenio.com/policia/agencias-de-delitos-sexuales-indignacion-y-desesperanza>, URL revisado el 19 de junio de 2018.
- Zamora, Hazel y Antúnez, Montserrat (2017). “Clínica Condesa, refugio para víctimas de delitos de violencia sexual”. *Cimacnoticias*, 30 de octubre. En <http://www.cimacnoticias.com.mx/etiqueta/centro-de-terapia-y-apoyo-para-victimas-de-delitos-sexuales-cta>, URL consultado el 20 de junio de 2018.

Hemerográficas

- Ortiz, Ma. de los Ángeles y Santillán, Iris. “La cifra negra en el delito de violación”. revista *Alegatos*. Órgano de difusión del Departamento de Derecho, núm. 4, septiembre/diciembre, 1986, pp. 17-19.

- Santillán, Iris. “El control social de las mujeres a través de las leyes. La Colonia en México”. *Alegatos*, núm. 98, Segunda Época, enero-abril de 2018, pp. 115-128.
- SCJN, “Estupro. Castidad y honestidad en el”. Tesis aislada, Tomo XIII del *Semanario Judicial de la Federación*, marzo de 1994.
- SCJN. “Violación entre cónyuges, sino ejercicio indebido de un derecho. No configuración del delito de”. *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, núm. 77, mayo de 1994, p. 18.
- Torres, Marta. “Violencia sexual y procuración de justicia”. *El Cotidiano*, núm. 90, julio-agosto, UAM-A. 1998.

Otras fuentes

- CEAV. “Resultados preliminares del diagnóstico sobre la atención de la violencia sexual en México”. Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, Comité de Violencia Sexual, México, 2016.
- Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.
- Código Nacional de Procedimientos Penales.
- Código Penal para el Distrito Federal en materia de fuero común y para toda la República en materia del fuero federal.
- Código Penal para el Distrito Federal.
- Conavim. Informe del Grupo de Trabajo conformado para atender la solicitud de Alerta de Violencia de Género contra las Mujeres de la Ciudad de México, Secretaría de Gobernación, México, 2018.
- Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.
- Ley General de Víctimas.
- Modificación de los puntos 6.4.2.7, 6.4.2.8, 6.6.1 y 6.7.2.9 de la Norma Oficial Mexicana NOM-190-SSA1-1999, prestación de servicios de salud. Criterios para la atención médica de la violencia familiar, par quedar como NOM-046-SSA2-2005. Violencia familiar, sexual y contra las mujeres. Criterios para la prevención y atención, publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 16 de abril de 2009.
- Norma Oficial Mexicana NOM-046-SSA2-2005. Violencia familiar, sexual y contra las mujeres. Criterios para la prevención y atención.

